

Esta monografía se cierra con una serie de conclusiones, donde la autora realiza un balance del actual modelo de recursos y realiza algunas propuestas *de lege ferenda*. Por una parte, se pone de manifiesto la existencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de importantes barreras de acceso a los recursos y un progresivo debilitamiento de las garantías de los administrados en este ámbito, que ha ido incrementándose con las últimas reformas normativas, que evidencian una clara deriva restrictiva. Por otra, se constatan las insuficiencias del actual modelo de recursos y su carácter insatisfactorio. En primer lugar, por la actual configuración del recurso de apelación, por su carácter sumamente restrictivo y por las limitaciones estructurales que presenta, por mucho que, con arreglo a la jurisprudencia constitucional, sea perfectamente constitucional y no vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva la limitación de la segunda instancia. En segundo lugar, por el carácter enormemente restrictivo que presenta actualmente el acceso a la casación y, lo que aún es peor, por la construcción del nuevo modelo casacional —necesariamente restrictivo— sobre un sistema que no garantiza la segunda instancia y que opera mayoritariamente sobre resoluciones dictadas en única instancia. Por último, la autora aboga por una necesaria generalización de la segunda instancia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo; por una nueva regulación de la casación autonómica que ponga fin al trato diferente que reciben los recurrentes en función del tribunal superior de justicia frente al que presenten su recurso; y, en definitiva, por un nuevo modelo de recursos que ponga fin a la actual asimetría y a las paradojas existentes, que tenga en cuenta también el régimen de recursos en el ámbito administrativo y que dote de suficientes garantías a los administrados.

En fin, tanto por su contenido como por la perspectiva crítica y propositiva que aporta, con el manejo de datos estadísticos, estamos ante una obra de referencia obligada en la materia y que resulta de consulta imprescindible para todos aquellos operadores jurídicos que deseen aproximarse al régimen de recursos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

*Iñaki Lasagabaster Herrarte*  
Universidad del País Vasco

JOSÉ ESTEVE PARDO: *El pensamiento antiparlamentario y la formación del derecho público en Europa*, Madrid, Marcial Pons, 2019, 212 págs.

El pensamiento antiliberal y antiparlamentario de los años treinta del siglo XX es el que ha ocupado la pluma de José Esteve en su nuevo libro, de gran interés para nosotros porque su discurso se halla plenamente engarzado con la formación del derecho público europeo.

Como habitualmente se inscriben estas posiciones jurídicas y políticas en el mundo alemán, conviene mirar primero hacia Francia, donde un Léon Duguit, el brillante decano de Burdeos, se convertiría en «el campeón del movimiento negacionista de los derechos de los individuos y los derechos subjetivos». Duguit abomina del derecho subjetivo, niega la personalidad, la subjetividad del Estado como noción metafísica, niega la expresión en leyes de la voluntad nacional que era una pura ficción; en su lugar, «el derecho objetivo, realista y no ficticio, el derecho de la regla social, de la solidaridad y los servicios públicos».

Por su parte, Maurice Hauriou, catedrático vinculado a la Facultad de Toulouse, alejado del poder, pero investigador de las raíces de la sociedad que el derecho público trata de explicar, resaltará su deuda con el tomismo: «[...] confieso que no solo me nutrí allí de mis mejores inspiraciones, sino que extraje la fórmula necesaria para no cometer groseros errores». Y del Doctor Angélico a Maurice Barrès, líder de la derecha antiparlamentaria durante los años de la III República. El pensamiento «institucionalista» de Hauriou sirvió para vigilar los excesos del positivismo y la libertad de los parlamentos porque la institución «representa en el Derecho, al igual que en la historia, la categoría de la permanencia, de la continuidad y de lo real, la operación de su constitución constituye el fundamento jurídico de la sociedad y del Estado». Como bien señala Esteve, «al advertir en la institución lo inmutable en el Derecho», Hauriou está reconociendo «la existencia de límites a la libertad de disposición por parte de las personas... y límites también al legislador, pues no puede desnaturalizar la institución alterando su núcleo esencial y característico».

Es sobre esta idea sobre la que se lanzará Carl Schmitt «como un felino» (Esteve) para configurar su idea de las garantías institucionales del orden jurídico burgués (familia y matrimonio, herencia, propiedad, etc.) y las que afectan a las instituciones del orden público, entre ellas, el funcionariado, la justicia, la ordenación constitucional de la escuela, del Ejército, de las universidades, de los municipios, etc. Un discurso que se hallaba ligado al de los derechos fundamentales utilizados como arma arrojada contra la legislación de emergencia de Weimar, pues en ellos se veía una barrera contra los movimientos revolucionarios, pero también contra un Parlamento elegido y una Administración democrática. Alcanzaban así tales derechos tres significados: a) como arma liberal contra las fuerzas colectivistas; b) como arma conservadora a emplear contra las tendencias igualitarias de la sociedad de masas; c) como arma contra el Parlamento y el gobierno, es decir, como instrumentos empleados en nombre de la libertad contra el sistema. Los antipositivistas buscaban ese «orden de valores» que trascendiera a las determinaciones del derecho positivo porque así era posible poner límites al legislador y enseñarle que no podía cambiar a capricho la Constitución.

En Italia, Vittorio Emanuele Orlando, ese protagonista de tantas fotos de la Primera Guerra Mundial, consideraba que en cualquier sociedad existe un derecho primitivo originado por el acuerdo constante de las personas y grupos que componen la colectividad, correspondiendo al legislador descubrir y enunciar

—no sustituir— esa regulación viva en el organismo social. Años más tarde Santi Romano, en su libro sobre el ordenamiento jurídico, recoge y explica la idea de la institución con más brillantez incluso que sus inspiradores franceses. Gaetano Mosca, en fin, más en tono polémico y político, es un abierto debelador del régimen parlamentario y ahí está, entre otros, su libro *Il tramonto dello Stato liberale*, resumen de ideas mantenidas a lo largo de su vida.

En España, entre los críticos del parlamentarismo y de los partidos políticos, vemos a profesores de la Institución Libre de Enseñanza (Giner, Azcárate, Adolfo Posada...) o vinculados a la política socialista (De los Ríos...). Posada anota en los primeros años del siglo XX la descomposición de los partidos políticos y su falta de respuesta ante los nuevos desafíos de una sociedad que se transforma, la emergencia de las reclamaciones anarquistas, el abstencionismo electoral o las huelgas, lo que coadyuva al deterioro del sistema y a su falta de credibilidad. Sin embargo, procede hacer justicia a Posada: nunca creyó en ese «cirujano de hierro» que Joaquín Costa patrocinaba en tonos apocalípticos. Años después insistiría en la crítica Nicolás Pérez Serrano al escribir sobre «el sopor profundo» en el que vive la institución parlamentaria (pueden verse los trabajos de estos autores y otros significativos en mi libro *Juristas en la Segunda República*, Marcial Pons, 2009).

Esteve resume que «parte de esos autores se precipitaron en las aguas negras de regímenes autoritarios y nacionalistas que mostraron en algunos casos una faz criminal, pero otro importante flujo de ese pensamiento mostró su calidad y altura al cristalizar en una nueva arquitectura del poder público, que se construye ya al finalizar la Segunda Guerra Mundial con piezas como el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, la concepción institucional de los derechos fundamentales que obligan y vinculan al legislador, o la legitimidad de la actividad administrativa fundada en la idea del servicio público». Y termina Esteve: «[...] una muestra, una enseñanza, de que ese período convulso de crisis al que ahora miramos generó un pensamiento potente, capaz de lo peor y de lo mejor».

La lectura que de estas aportaciones hace Esteve consiste en señalar que originaron unas propuestas trascendentales: entre otras, la generalización del control de las leyes por los tribunales constitucionales; la vinculación del legislador a los derechos fundamentales y a algunos valores materiales; la nueva noción de servicio público; la reserva de Administración, especialmente en relación con las facultades organizativas y en el mundo local (autonomía municipal).

Cada una de estas realidades contemporáneas exigiría un análisis detenido y por separado, imposible en este lugar. Que todas ellas forman el paisaje de los ordenamientos contemporáneos no ofrece duda alguna. Sí suscita más duda que todas ellas estén emparentadas con el pensamiento estudiado por Esteve.

En fin, hay influencias del pensamiento antiparlamentario que se perdieron, caso de los Consejos (*Räte*), por ejemplo, en la Alemania posterior a la Primera Guerra Mundial, y menos mal que fueron flor de un día. O las experiencias corporativas presentadas como alternativas al liberalismo y que, afincadas en regímenes autoritarios (España y Portugal), se derrumbaron con ellos. Aunque renacen

bajo diferentes ropajes, como ocurre con algunas plantas del jardín que, por más herbicidas que les administremos, buscan escapar airosas de su quebranto y gozar de nuevo de luces y soles.

Y está por estudiar el buen nombre actual de la funesta democracia directa, los referendos y demás que conforman un paisaje poblado de misterios para el futuro del parlamentarismo. Como está por estudiar toda la teoría —claramente antiparlamentaria— de la «Gobernanza» que acampa en el espacio que han dejado vacío las ideologías, es decir, bajo el sombrero de una lucha política degradada a mero disfraz para acceder al poder.

En fin, por analizar queda asimismo —para otro libro— una crítica al actual parlamentarismo, degenerado —como un eterno retorno— de forma implacable, y quizá irreversible, por unos partidos políticos engolfados en personalismos y visiones propias de quienes padecen serias afecciones oculares.

Esteve es autor que dispara sobre objetivos científicos polémicos perfectamente identificados y lo hace con originalidad expositiva y con sobrada dignidad académica. Lo que se agradece entre tanta pluma superflua.

*Francisco Sosa Wagner*  
Universidad de León

MANUEL FERNÁNDEZ SALMERÓN Y RUBÉN MARTÍNEZ GUTIÉRREZ (dirs.): *Transparencia, innovación y buen gobierno en la contratación pública*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2018, 492 págs.

La contratación pública ha ido atrayendo, de forma gradual y desde hace ya algunos años, miradas y atenciones cada vez más numerosas de la doctrina y la práctica jurídica. Una tendencia que eclosionó con especial impacto tras la aprobación de las directivas de 2014 y, especialmente, tras la Ley 9/2017, que convirtió a la contratación pública en un fenómeno jurídico de radiante actualidad. Artículos, opiniones, conferencias y demás actividades científicas, de debate y de divulgación, se suceden, desde entonces, a una vertiginosa velocidad que hace harto difícil mantener una base documental o doctrinal actualizada en la materia. No obstante, el éxtasis inicial por el interés del tema puede utilizarse, en la actualidad, como su principal crítica. Existen numerosas obras en la materia que analizan aspectos variados, específicos o generales, de la contratación pública, hasta exprimir este campo de conocimiento hasta cotas inimaginables. En este contexto de potencial sobreinformación o sobreproducción, símbolo de la postmodernidad que empapa nuestras vidas, es especialmente difícil encontrar una obra científica que aporte algo novedoso o propio, que innove en el conocimiento jurídico, y menos aún, frente a la celeridad de nuestros días, que lo haga desde